

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01279-00
Demandante: JUAN JOSE LÜLLE SUÁREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1033 cdno. ppal. no. 3) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la realización de la audiencia inicial se observa lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado electrónicamente el 21 de julio de 2020 (fls. 1035 a 1044 cdno. ppal. no. 3) el apoderado judicial de la parte actora solicitó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se profiera sentencia anticipada en el asunto de la referencia teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, las cuales acreditan la configuración del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, de modo que atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva es procedente la sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho donde es evidente el mérito de las pretensiones.

2) Al respecto se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y respecto de la figura jurídica de la sentencia anticipada en materia de la jurisdicción contencioso administrativa dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (negrillas adicionales).

3) El despacho advierte que si bien la parte actora solicita que se emita sentencia anticipada en el presente medio de control con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 antes citado con el argumento de que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales por ser un asunto de puro derecho, lo cierto es que para este tipo de asuntos por el contenido y alcance de las súplicas de la demanda como por las razones de la defensa de la parte demandada debe hacerse un debido y detenido examen del caso principalmente con sujeción a todos los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso.

4) En ese sentido se observa que tanto en la demanda (fls. 1 a 77 cdno. ppal. no. 1) como en la contestación de esta (fls. 851 a 898 vlto. cdno. ppal. no. 2) las partes solicitaron el decreto de distintas pruebas entre las que se encuentran algunas de carácter documental y otras de naturaleza testimonial, unas para acreditar las causales de nulidad invocadas y los perjuicios sufridos por la parte actora y otras para demostrar las razones de oposición a las pretensiones de la demanda, circunstancia por la cual no se configuran los supuestos exigidos en la norma para emitir sentencia anticipada ya que, si se prescinde de la audiencia inicial y de contera de la valoración sobre la procedencia de tales medios probatorios se atentaría contra el derecho del debido proceso de las partes, en especial de la parte demandada quien ni siquiera coadyuvó la presente solicitud.

5) Así las cosas, dado que no se configura ninguna de las causales para dictar sentencia anticipada en el presente asunto el proceso deberá surtir las etapas procesales correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1°) **Deniégase** la solicitud de emisión de sentencia anticipada elevada por la parte demandante por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01365-00
Demandante: GONZALO ORTIZ ARISTIZÁBAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE NEGÓ SOLICITUD DE SENTENCIA
ANTICIPADA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de julio de 2020 por el cual se negó la solicitud de que se profiera sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 24 de julio de 2020 (fls. 541 a 543 cdno. ppal.) el despacho negó la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se emita sentencia anticipada en el presente asunto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por ser un asunto de puro derecho, por cuanto por regla general para este tipo de asuntos están comprometidos el interés público y el patrimonio público, bienes que no son disponibles ni renunciables, de modo que debe hacerse un debido examen del caso principalmente con sujeción a todos los medios probatorios allegados y solicitados, y tanto en la demanda como en la contestación de la misma se solicitó el decreto de distintos medios probatorios entre los que se encuentran documentales y declaraciones de terceros por lo que no se

configuran los supuestos exigidos para emitir sentencia anticipada, sumado a que la parte demandada no coadyuvó la solicitud.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 545 y 546 cdno. ppal.) contra el auto que negó la solicitud de sentencia anticipada con base en que para la procedencia de dictar sentencia anticipada basta con que se configuren dos presupuestos: *i)* que todavía no se haya llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, *ii)* que el objeto del proceso se trate de asuntos de puro derecho o que no fuese necesario practicar pruebas, sin embargo el auto recurrido introdujo un nuevo presupuesto para la procedencia de la anterior figura consistente en que el objeto del proceso no involucre el interés o patrimonio público pues, de lo contrario no procederá dictar sentencia anticipada ya que en dicho evento se deberá hacer un debido examen del caso principalmente con sujeción a todos los medios probatorios allegados y solicitados, es decir, según la anterior tesis en todo proceso cuyo objeto relacione el interés o patrimonio público necesariamente deberá tramitarse la totalidad de las etapas correspondientes del proceso.

A pesar de lo anterior el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no establece prohibición alguna de dictar sentencia anticipada en asuntos en los cuales recaiga el interés público o el patrimonio público ni restringe su aplicación a cierto tipo de procesos ya que dicha norma aplica para todo tipo de asuntos de los que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además, tal interpretación conllevaría a que no fuese posible dictar sentencia anticipada prácticamente en ninguno de los procesos que conozca esa jurisdicción por el hecho de que todos los asuntos de los que conoce guardan una relación directa y evidente bien sea con el interés público o el patrimonio público, adicionalmente, el efecto pretendido con dicha norma es adoptar medidas para optimizar la eficiencia y celeridad de la administración de justicia en atención al incremento en la litigiosidad que se ha presentado y seguirá presentándose por cuenta de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, en ese sentido la solicitud de sentencia anticipada cumple con los requisitos antes descritos.

De otra parte, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no supone una violación del derecho del debido proceso de la SIC ya que se deberá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, asimismo la norma no dispone que la petición por dicha causal deba ser coadyuvada por la parte demandada y, finalmente, las pruebas solicitadas no apuntan a dilucidar ningún aspecto relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC la cual puede advertirse a partir del análisis y valoración de los actos administrativos demandados y los antecedentes administrativos aportados al proceso.

3. Traslado del recurso

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado el 4 de agosto de 2020 (fls. 547 a 551 cdno. ppal.) se opuso al recurso de reposición interpuesto por la parte actora con fundamento en que se desconoce la literalidad de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, debido a que tanto en la demanda como en la contestación de esta se solicitó el decreto de pruebas testimoniales las cuales tienen como objetivo principal declarar sobre los hechos o situaciones que ocurrieron en el marco del proceso administrativo sancionatorio circunstancia por la cual no se configura la causal alegada por la parte actora, más aún si se tiene en cuenta que al realizar la solicitud de sentencia anticipada el demandante no renunció a las pruebas testimoniales que solicitó practicar ni retiró los cargos que versan sobre cuestiones fácticas y de hecho y no sobre los asuntos de puro derecho.

II. CONSIDERACIONES

1) No se configura el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dado que no puede predicarse que el presente asunto es de puro derecho solo porque la consecuencia jurídica que se persigue, esto es, la presunta configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, esté contemplada en una norma pues, de ser así absolutamente todos los asuntos

que se adelanten en ejercicio de los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de esta jurisdicción y de esta corporación en particular deberían entonces calificarse como controversias de puro derecho, cuando es lo cierto que por la especificidad de cada uno de ellos y en particular de la causal o causales nulidad que en ellos se esgriman como fundamento de las pretensiones, lo mismo que por el contenido y alcance de las súplicas de restablecimiento que se formulen bien pueden estructurarse y depender de la práctica de medios de prueba y no simplemente corresponder a un solo análisis de carácter normativo o de puro derecho.

2) En ese sentido, es indispensable observar la forma en que fue planteada la controversia en aras de definir si efectivamente se trata de un asunto de puro derecho o no, sumado además al otro presupuesto igualmente contenido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para que proceda la sentencia anticipada consistente en que no fuere necesario la práctica de pruebas; no obstante, dicha situación no se predica en el presente asunto toda vez que, como se dijo en el auto recurrido, las partes involucradas en esta disputa allegaron y solicitaron el decreto de distintos medios probatorios tanto documentales como declaraciones de terceros para efectos de sustentar sus respectivas posiciones procesales, fundamento este suficiente entonces para que no proceda la solicitud de que se dicte sentencia anticipada ya que, no solo se debe hacer un análisis normativo sino de valoración de las pruebas en consonancia con los hechos que se pretenden acreditar y que así fueron planteados desde el inicio en la demanda, lo cual conllevó a que la parte demandada estructurara la contestación de la demanda en unos precisos términos, de manera que no le es dable al demandante pretender que en aplicación de lo dispuesto en la anterior norma se desconozan etapas procesales previamente establecidas.

3) Por consiguiente, el hecho de que se deba hacer un examen del caso principalmente con sujeción a todos los medios probatorios allegados y solicitados en el expediente no supone ningún requisito adicional exigido por esta corporación sino, un normal desarrollo del proceso en respeto del procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011 y los derechos y garantías procesales que le asisten a las partes, más aún si se tiene en cuenta que no

Exp. 25000-23-41-000-2016-01365-00
Actor: Gonzalo Ortiz Aristizábal
Nulidad y restablecimiento del derecho

es esta la oportunidad procesal para determinar la fijación del litigio ni emitir un juicio de valor sobre las pruebas solicitadas, en consecuencia se impone no reponer el auto que negó la solicitud de sentencia anticipada.

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 24 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01571-00
Demandante: CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167 cdno. ppal.) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la continuación de la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020 se observa lo siguiente:

1) La audiencia inicial se suspendió en la etapa procesal de consulta a las partes acerca de la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por el hecho de que la parte actora propuso una fórmula de acuerdo consistente en poner fin al proceso desistiendo de cada una de las pretensiones y sin que existan consecuencias adversas para las partes como lo son la condena en costas y agencias en derecho, propuesta con la cual el apoderado de la parte demandada manifestó estar de acuerdo, no obstante para emitir un pronunciamiento sobre dicho acuerdo es indispensable contar con el acta de aprobación de la fórmula conciliatoria emitida por el comité de conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (fls. 153 a 156 cdno. ppal.) motivo por el cual la audiencia se suspendió para que se allegara la mencionada acta.

2) Se advierte que aunque la parte demandada a través de memorial allegado el 3 de marzo de 2020 (fl. 163 cdno. ppal.) informó que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudiaría la propuesta de conciliación en sesión que se llevaría a cabo el 9 de marzo de 2020 a la

fecha no se ha allegado al expediente el acta emitida por el comité de conciliación donde se pronuncie sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte actora, en consecuencia previamente a fijar fecha, hora y lugar para la reanudación de la audiencia inicial **requiérase por última vez** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia allegue con destino al proceso el acta emitida por el comité de conciliación y defensa judicial que decida sobre la fórmula de arreglo presentada en la audiencia inicial el 5 de febrero de 2020 por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00506-00
Demandante: RACHID ABDALA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Decide la Sala sobre la existencia parcial de agotamiento de jurisdicción en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1) Los señores Rachid Abdala, Adriana Pérez Charria, Eunice Rico Penagos, Genaro Penagos Cruz, José Fernando Mejía Araujo y Carolina González Labrador en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentaron demanda en contra del municipio de Girardot (Cundinamarca), la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, la Corporación Autónoma Regional (CAR) de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), el condominio La Colina del municipio de Girardot y los señores Juan Nicolás Rodríguez Cruz y Wilson Eduardo Rodríguez Cruz en calidad de propietarios de la casa 19 del condominio La Colina, las señoras Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca en la

condición de propietarias de la casa 20 del referido condominio y, el señor Édgar Perdomo Bustos como propietario de la casa 21 de dicho condominio, con el fin de que sean amparados los derechos colectivos relativos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y con prevalencia del beneficio de la calidad de vida de los habitantes con ocasión de que las casas números 16 a 33 del condominio La Colina se encuentran construidas sobre un terreno inestable que colinda con la zanja honda y con el barrio Quinto Patio, terreno que ha ido erosionando y presentando remoción en masa poniendo en peligro la vida e integridad de las personas que allí residen o en la zona aledaña sin que se adopten medidas preventivas para evitar o mitigar el riesgo, sumado al hecho de la expansión en las construcciones de algunas de las casas del condominio sin licencia y la omisión en hacer efectivas las pólizas que aseguran los daños estructurales del condominio (fls. 1 a 26 cdno. ppal.).

2) Por auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 330 a 332 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada y se dispuso notificar a las autoridades públicas demandas y particulares y a la agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, asimismo se ordenó correr traslado de la demanda a las partes una vez efectuada la correspondiente notificación en los términos de esa misma norma.

3) Posteriormente, mediante auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 452 cdno. ppal.) ante el posible trámite de otra demanda de acción popular por los mismos hechos a los de este proceso se ordenó por la Secretaría certificar respecto del expediente no. 25307-33-33-003-2018-00137-01 la fecha de presentación de la demanda, de notificación del auto admisorio de la demanda y su estado actual.

II. CONSIDERACIONES:

1. Agotamiento de jurisdicción

Acerca de la figura de agotamiento de jurisdicción en demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos es preciso señalar que su aplicación se da por el hecho de que no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa pues, interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales, es por ello que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos y se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en tanto que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Lo anterior fue definido por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 11 de septiembre de 2012¹ a través de la cual unificó la jurisprudencia en el sentido de determinar que se debe aplicar el agotamiento de jurisdicción cuando se esté ante demandas de acción popular en las que se persiga igual *causa pretendi*, asimismo, extendió la aplicación de esta figura en el evento en que se haya configurado el fenómeno de cosa juzgada, punto sobre el cual en la mencionada providencia se dijo lo siguiente:

***“Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*”**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Susana Buitrago Valencia, sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012, proceso con número de radicación 2009-00030-01.

(...)

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (negritas de la Sala).

En ese contexto en aplicación de dicho lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el entendimiento de que es claro

que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos por motivo de la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales estos adoptados por dicha corporación en desarrollo del mecanismo de revisión especial con finalidad de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, en el evento en que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos y posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones esta otra debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción por cuanto no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa, pero, si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponerse el rechazo de aquella, además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

2. El caso concreto

1) En primer lugar, es preciso indicar que la parte actora interpuso la presente la demanda con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas los cuales, a su juicio, se ven amenazados por tres razones puntuales:

a) La omisión de las entidades y personas demandadas en adoptar medidas administrativas tendientes a evitar la remoción en masa y erosión que se está presentando entre las casas 19 a 33 del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) que colindan con la zanja honda y el barrio

Quinto Patio, poniendo con ello en peligro la vida e integridad de las personas que residen en el sector.

b) La expansión de la construcción de las casas 19, 20 y 21 por fuera de los límites del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) sin contar con licencias de construcción expedidas por autoridad competente y con consentimiento del condominio.

c) La omisión en hacer efectivas las pólizas de seguros adquiridas por el condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) que amparan los daños estructurales presentados en algunas de las casas.

De acuerdo con lo anterior se observa que en el presente asunto no existe una sola *causa petendi* sino tres respecto de las cuales se formularon distintas peticiones, sobre lo cual resulta importante recordar los conceptos de *petitum* y *causa petendi* explicados por la Corte Constitucional³ en los siguientes términos:

“Conforme a la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.” (negrillas adicionales).

Así entonces frente a la primera razón que motiva la presente acción se advierte la configuración del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción para lo cual se presenta a continuación cuadro resumen comparativo de la

³ Corte Constitucional, sentencia T-162 de 1998, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

presente demanda (únicamente en cuanto se refiere a esa *causa petendi*) y del proceso de acción popular con número de radicación no. 25307-33-33-003-2018-00137-01 decidido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot y actualmente en trámite de apelación de sentencia ante la Sección Primera de esta Corporación, MP Óscar Armando Dimaté Cárdenas, el cual arroja el siguiente resultado:

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2018-00506-00	No. RADICACIÓN 25307-33-33-003-2018-00137-00
Despacho judicial	En trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B MP Fredy Ibarra Martínez.	Tramitado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot. Actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B MP Óscar Armando Dimaté Cárdenas para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
Auto Admisorio	15 de octubre de 2019.	27 de junio de 2018.
Partes	Demandante: Rachid Abdala, Adriana Pérez Charria, Eunice Rico Penagos, Genaro Penagos Cruz, José Fernando Mejía Araujo y Carolina González Labrador. Demandados: Municipio de Girardot – Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, condominio La Colina del municipio de Girardot y los señores Juan Nicolás Rodríguez Cruz, Wilson Eduardo Rodríguez Cruz, Olga Patricia Bolívar Fonseca, Jackeline Bolívar Fonseca y Édgar Perdomo Bustos.	Demandante: condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) Demandados: Municipio de Girardot – Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres Terceros vinculados: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región Acuagyr SA ESP.
Hechos	Como fundamento fáctico de la demanda la parte demandante señaló, en síntesis, lo siguiente: 1. Desde hace aproximadamente 27 años la empresa LRS Diseños y Construcciones Ltda construyó el condominio La Colina que queda ubicado en la transversal 22B no. 7A-06 en el municipio de Girardot (Cundinamarca). 2. En la parte posterior del condominio se encuentran	Como fundamento fáctico de la demanda la parte demandante señaló, en síntesis, lo siguiente: 1. El condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) se ubica en la transversal 22B no. 7A-06 y fue construido hace más de treinta años bajo las normas urbanísticas y permisos requeridos por la ley los cuales fueron otorgados por la Alcaldía municipal de Girardot.

	<p>construidas las casas 19 a 33 las cuales colindan con la zanja honda y el barrio Quinto Patio.</p> <p>3. En temporadas de ola invernal, la zanja honda se convierte básicamente en una quebrada lo cual ha generado que el terreno que sostiene el condominio erosione y presente remoción en masa.</p> <p>Lo anterior ha causado igualmente que las viviendas 16 a 33 del condominio pierdan estabilidad y sufran quebrantamiento estructural.</p> <p>4. Sobre la zanja honda se encuentran construidas unas viviendas que aparentemente llevan más de 30 años y en temporada invernal los habitantes ponen en peligro su vida e integridad personal debido a que las crecientes afectan las estructuras de las viviendas las cuales pierden estabilidad y causan un riesgo.</p> <p>5. Se solicitó al municipio de Girardot adoptar medidas administrativas para que se construya un muro de contención que permita canalizar las aguas que transitan en temporada invernal por la zanja honda, así como la realización de obras de mitigación para evitar la remoción en masa y erosión del sector, empero no ha hecho nada al respecto.</p> <p>6. En consideración a que entre el condominio La Colina y el barrio Quinto Patio se encuentra la zanja honda, mediante la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio Acuerdo 024 de 2011 fue declarada como zona de alto riesgo.</p> <p>7. La problemática de erosión del terreno y remoción en masa sobre el sector que colinda entre el condominio La Colina y el barrio Quinto Patio y la zanja honda se ha agudizado con el transcurrir del tiempo por lo que las casas 16 a 33 se encuentran a punto de colapsar.</p> <p>8. La erosión del terreno y remoción en masa generada en el sector ha ocasionado que los arboles de las especies laucaena y payande que se encuentran sobre la ladera hacia la zanja honda pierdan estabilidad y de esta manera ejerzan fuerza sobre el terreno que sostiene las casas 16 a 33, especies nativas que deben ser taladas según el informe técnico DRAM 013 de 11 de enero de 2018 de la CAR.</p> <p>9. La problemática de remoción en</p>	<p>2. El 20 de noviembre de 2017 mediante contestación de la solicitud de visita de inspección emitida por la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot solicitada por los propietarios de la casa 17 se evidenciaron las siguientes problemáticas: i) en la zona del patio de ropas un asentamiento de la estructura del suelo donde la placa se encuentra con desnivel, ii) presencia de humedad en la pared en la zona del patio, iii) anclajes de la cubierta desoldados ocasionados por el asentamiento del suelo y, iv) el predio está en zona de alto riesgo debido a que se encuentra a 3.20 metros de la zanja honda del municipio de Girardot.</p> <p>3. La secretaria de infraestructura de la alcaldía municipal de Girardot en informe de la visita técnica realizada el 23 de noviembre de 2017 advirtió que en la parte posterior del condominio las viviendas 16, 17, 18 y 19 hay inestabilidad y posible deslizamiento del terreno ronda quebrada zanja honda en inmediatez a la parte posterior del condominio.</p> <p>También se evidenció inestabilidad del talud natural, produciendo una amenaza inminente de deslizamiento acelerado del terreno debido a las lluvias, lo que genera una alta saturación de aguas subterráneas acumuladas, situación que se presenta en una longitud que corresponde a los límites de ubicación de las viviendas 17, 18 y 19 del condominio, causando un gran riesgo de volcamiento de cimentación y desplome de estas viviendas.</p> <p>4. Adicional a lo anterior la CAR de Cundinamarca realizó visita técnica para evaluar la amenaza por la posible caída de árboles que se encuentran por fuera del condominio cerca a las casas 17, 18 y 19 generando un riesgo sobre la infraestructura ante el desraizamiento natural de cuatro individuos forestales de la especie laucaena y payande y la poca estabilidad del terreno.</p> <p>5. Junto al talud en avanzado estado de deterioro en el que se encuentra ubicado el muro de encerramiento de la cancha de tenis del condominio, por debajo se han construido de manera riesgosa viviendas en invasión las cuales no se acogen a las normas urbanísticas y de construcción que a su vez debilitan el talud exponiendo la seguridad de quienes habitan allí, al igual que los</p>
--	---	--

	<p>masa, erosión y agrietamiento no solo ha afectado las casas sino también la cancha de tenis y parte de los muros de encerramiento con ocasión de las fuertes lluvias y fuerza que ejerce el agua que transita por la zanja honda en temporada invernal.</p> <p>10. De colapsar la parte posterior del condominio La Colina dicho sector caería encima de las viviendas que se encuentran en la parte baja de la zanja honda y el barrio Quinto Patio lo cual pone en peligro la vida e integridad personal de cada uno de los residentes de las casas.</p> <p>11. A la fecha de presentación de la demanda ninguna de las entidades demandadas ha adoptado medidas tendientes a prevenir un desastre previsible o solucionar los problemas estructurales que ponen en peligro a los propietarios y residentes del sector.</p>	<p>propietarios del condominio en vista de que existe la posibilidad de un deslizamiento por la sedimentación del terreno con intensidad y el árbol que se encuentra peligrosamente inclinado hacia la pendiente erosionada, lo que es un riesgo inminente de colapso.</p> <p>6. Las entidades demandadas han tenido conocimiento de la anterior situación pero no han adoptado las medidas necesarias para trasladar la población que habita la zona a pesar del deterioro significativo del talud y el subsuelo del muro de encerramiento del condominio encontrándose en riesgo de volcamiento de cimentación y desplome de las viviendas que hacen parte de la propiedad horizontal pues, dicha construcción fue realizada con inmediatez al talud de la ronda quebrada denominada zanja honda viéndose afectados los derechos e intereses colectivos de la comunidad.</p>
<p>Pretensiones</p>	<p>“(…)</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, le solicito de manera muy respetuosa se sirva ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, A LA CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – COMITÉ DE GESTIÓN DEL RIESGO EDL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, lo siguiente:</p> <p>2.1. Se sirvan realizar obras de mitigación a corto plazo como la construcción de muros de contención, gaviones, poda de árboles, realizar procesos de reforestación a corto y mediano plazo, la implementación de hidrosiembra, entre otros, sobre las zonas más afectadas, con el fin de cesar el peligro en el que encuentran los residentes tanto del Condominio la Colina, como aquellas personas que tienen sus viviendas sobre el margen de la zanja honda, en dicho sector.</p> <p>2.2. Se sirvan realizar obras de mitigación a largo plazo como la construcción de un muro de contención entre el Condominio la Colina y el trayecto de la zanja honda, con el fin de que la remoción en masa que encuentra afectando la estabilidad del citado Condominio en especial de las casas 17 a 33, termine</p>	<p>“Que se ordene a la Corporación Pro desarrollo y Seguridad De Girardot, Oficina de Gestión y Riesgo de Girardot y Alcaldía Municipal de Girardot – Cundinamarca que ejecuten de carácter urgente las medidas preventivas necesarias (tumbar, levantar, demoler, trasladar, reformar, etc.) para mitigar y prevenir posibles daños estructurales que se ocasionen en el talud que se encuentra el muro de encerramiento (sic) del condominio la colina ubicado con inmediatez a la zanja honda del municipio, con el fin de salvaguardar la vida de los propietarios y residentes del condominio, así como las de quienes habitan en el sector expuesto a un deslizamiento del terreno en la zanja honda – quebrada la ronda de Girardot.” (fl. 461 cdno. ppal.).</p>

	<p>de manera definitiva.</p> <p>(...)</p> <p>2.5. Realizar las obras de canalización de la zanja honda sobre el sector de la zanja honda y el barrio la Colina.</p> <p>2.6. Se sirvan adoptar las medidas administrativas correspondientes con el fin de destinarlas partidas presupuestales pertinentes, con el fin de que se puedan llevar a cabo las obras de mitigación a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>2.7. Adoptar las medidas administrativas correspondientes con el fin de determinar si las viviendas que encuentran construidas sobre la zanja honda, pueden estar en dicho sector, y en caso negativo se sirvan iniciar el proceso de reubicación de las familias que se encuentran en ese sector.</p> <p>(...)</p> <p>3.2. Adoptar las medidas administrativas a que hayan lugar con el fin de que las entidades conminadas a solucionar la problemática presentada en la parte posterior del condominio la colina, lo hagan de manera definitiva.</p> <p>(...)” (fls. 6 y 7 cdno. ppal. mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado del original).</p>	
Derecho colectivo Presuntamente vulnerado	Seguridad y salubridad públicas y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.	Seguridad y salubridad públicas y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2) Es relevante anotar que dentro del proceso identificado con el número de radicación 25307-33-33-003-2018-00137-00 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2019 mediante la cual declaró la existencia de vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y ordenó al municipio de Girardot (Cundinamarca), por una parte, que en el término de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia realice los estudios correspondientes y necesarios para la construcción de un muro de concreto reforzado en la zona denominada zanja honda entre los barrios Quinto Patio y la Colina y, que una vez realizado lo

anterior con la vigencia fiscal del año 2020 destine un rubro presupuestal para que en el término de seis meses se construya el muro de concreto reforzado en la zona descrita y, de otro lado, que en el término de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia ejecute la tala de los individuos forestales presentes en el barrio La Colina de acuerdo con lo descrito en el informe técnico DRAM no. 013 de 11 de enero de 2018 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, así como también que realice limpieza a la fuente hídrica que recorre el canal entre los barrios Quinto Patio y La Colina en la zona denominada zanja honda y efectúe el respectivo proceso de reforestación de considerarlo necesario, finalmente, ordenó también a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca presentar informes de cumplimiento de las anteriores disposiciones (fls. 397 a 414 cdno. ppal.).

La anterior providencia fue objeto del recurso de apelación y de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación sobre el estado actual del anterior proceso visible en el folio 457 del cuaderno principal, se tiene que el expediente entró el 20 de febrero de 2020 al despacho del magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas para proferir sentencia de segunda instancia.

3) En ese contexto para la Sala es claro que en el presente caso se está ante la configuración de una situación procesal de agotamiento parcial de jurisdicción si se tiene en cuenta que la *causa petendi* consistente en la omisión del municipio de Girardot – Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca respecto de la adopción de medidas administrativas tendientes a evitar la remoción en masa y erosión que se está presentando entre las casas 19 a 33 del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) que colindan con la zanja honda y el barrio Quinto Patio, se fundamenta en los mismos hechos que sirven de base al proceso de acción popular identificado con el número de radicación 25307-33-33-003-2018-00137-01 tramitado y decidido ya en primera

instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia ante esta corporación, así como también la parte demandada coincide exactamente con aquella sin perjuicio de que la persona que figura como demandante sea distinta ya que tratándose de derechos colectivos su naturaleza es difusa y por lo tanto la titularidad recae sobre la comunidad genéricamente considerada por lo que el actor, en cada caso, no actúa a título personal o subjetivo sino en nombre y representación de toda la colectividad; de igual manera las pretensiones tienen por finalidad exactamente lo mismo, esto es, que se adopten medidas administrativas tendientes a mitigar y prevenir posibles daños estructurales en las casas del condominio La Colina del municipio de Girardot que colindan con la zanja honda y viviendas aledañas lo cual pone en evidencia que lo pretendido guarda relación directa y estrecha con el proceso 25307-33-33-003-2018-00137-01, a tal punto que algunas de las pretensiones aducidas en la presente demanda ya fueron objeto de pronunciamiento inclusive favorable en la sentencia de primera instancia de dicho proceso, por lo tanto no es jurídicamente posible que se pueda tramitar más de un proceso jurisdiccional para reclamar los mismos hechos, objeto y causa en tanto que ello puede dar lugar a la emisión de fallos contradictorios, sumado por supuesto al quebranto injustificado de los principios de unidad procesal, seguridad jurídica y legalidad.

4) Por consiguiente, la Sala declarará la configuración de agotamiento parcial de la jurisdicción en el presente caso única y exclusivamente en relación con los hechos, derechos y pretensiones alusivos a la problemática de erosión del terreno y remoción en masa del sector que comprende las casas afectadas en el condominio La Colina del municipio de Girardot y la zanja honda así como viviendas aledañas, en consecuencia en cuanto a ese preciso y único aspecto del asunto se refiere se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se rechazará parcialmente la demanda de la referencia en contra del Municipio de Girardot – Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

3. Otra determinación

Ahora bien, en cuanto a los hechos y pretensiones relacionados con la amenaza del derecho colectivo relativo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, es decir, las demás razones de la *causa petendi* alegadas en la demanda del proceso de la referencia sobre la expansión o modificación de la construcción de las casas 19, 20 y 21 por fuera de los límites del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) sin contar con licencias de construcción expedidas por autoridad competente y con consentimiento del condominio, y la omisión del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) en hacer efectivas las pólizas de seguros adquiridas para amparar los daños estructurales presentados en algunas de las casas de dicho conjunto habitacional, se advierte que únicamente son demandados por esos precisos hechos el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), el municipio de Girardot (Cundinamarca), el condominio La Colina del municipio de Girardot y los señores Juan Nicolás Rodríguez Cruz y Wilson Eduardo Rodríguez Cruz en la condición estos dos últimos de propietarios de la casa 19 del condominio La Colina, las señoras Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca en calidad de propietarias de la casa 20 del condominio y, el señor Édgar Perdomo Bustos como propietario de la casa 21 del condominio, en esa medida es pertinente traer a colación las reglas de competencia contenidas en el artículo 152 y 155 del CPACA que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (negritas adicionales).

6) En ese marco normativo se tiene que la demanda se dirige contra una entidad pública del orden departamental, una entidad territorial municipal y unos particulares motivo por el cual esta corporación carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, por lo tanto en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴ en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 *ibidem* y el artículo 139 del Código General del Proceso⁵ se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) para lo de su competencia, con la precisión que de conformidad con lo dispuesto expresamente en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por la remisión legal expresa contenida en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011 la actuación desarrollada hasta el momento frente a tales entidades y personas

⁴ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

⁵ “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”.

de derecho privado respecto de las quienes debe continuar la actuación procesal por los hechos y motivos antes explicitados conserva plena validez.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Declárase la configuración de agotamiento parcial de jurisdicción en el presente asunto, en consecuencia **declárase** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 15 de octubre de 2019 y **recházase parcialmente** la demanda en contra del municipio de Girardot - Corporación Prodesarrollo y Seguridad del municipio de Girardot - Comité de Gestión del Riesgo y Desastres y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia funcional para continuar conociendo en primera instancia de la acción de la referencia en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, el municipio de Girardot (Cundinamarca), el condominio La Colina del municipio de Girardot y los señores Juan Nicolás Rodríguez Cruz, Wilson Eduardo Rodríguez Cruz, Olga Patricia Bolívar Fonseca, Jackeline Bolívar Fonseca y Édgar Perdomo Bustos por los hechos y las pretensiones relativos la expansión o modificación de la construcción de las casas 19, 20 y 21 por fuera de los límites del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) sin contar con licencias de construcción expedidas por autoridad competente y con consentimiento del condominio, y la omisión del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) en hacer efectivas las pólizas de seguros adquiridas para amparar los daños estructurales presentados en algunas de las casas de dicho conjunto habitacional.

3°) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal 2°) inmediatamente anterior **envíese** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) para lo de su competencia, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

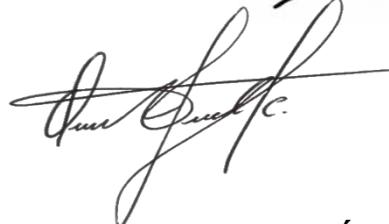
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25269-33-33-003-2019-00010-02
Demandante: PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS DE ANTELIO SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA)
Medio de control: SIMPLE NULIDAD – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO

Encontrándose el expediente en el despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá a través del cual se negó la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario de la parte pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se advierte lo siguiente:

1) La sociedad Parque Ecológico Praderas de Antelio SA ESP por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de simple nulidad presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acuerdo no. 012 de 23 de diciembre de 2015 *“por medio del cual se adopta la revisión integral, ajuste y reformulación del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Bojacá Cundinamarca y plan de gestión de riesgos y amenazas del municipio”* proferido por el Concejo municipal de Bojacá, específicamente el libro III denominado *“Componente rural de Ordenamiento Territorial”* o, subsidiariamente el numeral 7 del artículo 186 relacionado con la identificación de las áreas de recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y los artículos 203, 204 y 205 relacionados con las áreas de actividades en suelo rural y suelo suburbano así como los usos por áreas de

actividad en suelo rural y suelo suburbano (archivo 1 del cuaderno 1 del expediente digital).

2) Mediante auto de 4 de agosto de 2020 (archivo 21 del cuaderno 1 del expediente digital) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá declaró infundada una solicitud de nulidad procesal presentada por el municipio de Bojacá (Cundinamarca) por no haberse indicado la causal que supuestamente se configura y, negó otra solicitud igualmente elevada por el demandado de vinculación como litisconsorte necesario de la parte pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por el hecho de que el acto administrativo acusado no tiene carácter de acto complejo como lo alega el demandado y la legitimación en la causa por pasiva le asiste únicamente a la autoridad que emitió el acto, es decir, al municipio de Bojacá, sumado al hecho de que la competencia para la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio está determinada en los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997 según los cuales esta recae en el concejo municipal o en el alcalde cuando aquel no se pronuncia dentro de los 60 días siguientes a la presentación del proyecto, por lo que no es procedente la vinculación de la CAR de Cundinamarca, además de que la solicitud no se hizo conforme a los términos del artículo 223 del CPACA.

3) El apoderado judicial de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (archivo 22.1 del cuaderno 1 del expediente digital) contra el auto de 4 de agosto de 2020 con el argumento de que la causal de nulidad procesal invocada se puede interpretar claramente como la indebida integración del contradictorio establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, además, porque la naturaleza jurídica del acto administrativo acusado es de carácter complejo ya que para su expedición y validez se requirió de la voluntad de otras entidades como la CAR de Cundinamarca, por lo que dicha entidad indudablemente debe comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo de la litis.

4) Por auto de 18 de septiembre de 2020 (archivo 24 del cuaderno 1 del expediente digital) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá indicó que el recurso de reposición no era procedente y en su

lugar concedió ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto que “negó la intervención de terceros”.

5) Es menester precisar que el auto de 4 de agosto de 2020 proferido por el *a quo* no negó la intervención de un tercero como erradamente se interpreta sino una solicitud de integración del litisconsorcio necesario solicitado por la parte demandada tal como reiteró en los recursos de reposición y en subsidio apelación, decisión que no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistada en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

6) Frente a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario el Consejo de Estado¹ ha dicho lo siguiente:

“(…)

Dicho esto, el Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente:

"[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo preve el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo".

En ese sentido y coma quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo."

7) En virtud de lo anterior el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en el auto de 4 de agosto de 2020 y que fue concedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá es manifiestamente improcedente, en consecuencia se dispondrá su rechazo y la devolución del expediente al despacho de origen para que dé trámite al recurso procedente que es el de reposición igualmente presentado por la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Miltón Chaves García, auto de 1° de marzo de 2019, proceso no. 2017-00960-01 (24227).

RESUELVE:

1º) **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que resuelva el recurso de reposición, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandante: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. llamamiento de Coviandina) el despacho observa lo siguiente:

1) Mediante memoriales allegados el 14 de julio de 2020 (fls. 20 a 22 cdno. llamamiento de Coviandina) el apoderado judicial de la parte actora solicitó, por una parte, que se dé trámite a la reforma de la demanda presentada el 14 de enero de 2020 lo mismo que al memorial que presentó en forma virtual el 20 de febrero de 2020 que aún no ha sido incluido en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y, de otro lado, en escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Concesionaria Vial Andina (Coviandina) SAS en la contestación del llamamiento de garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) pide que se integre el contradictorio con la sociedad Consorcio Vial Andino quien fue subcontratado por Coviandina en la construcción del puente La Pala.

2) En primer lugar, frente al escrito de reforma de la demanda allegado efectivamente el 14 de febrero de 2020 por ser presentado dentro del término señalado en el artículo 93 del Código de General del Proceso se admitirá y se correrá traslado a las partes intervinientes en el presente asunto.

2) Por otra parte, en cuanto al supuesto memorial presentado en forma virtual el 20 de febrero de 2020 del que se dice aún no ha sido tramitado ni incluido en el sistema de gestión judicial Siglo XXI se advierte que para esa fecha no estaban disponibles los canales digitales para la recepción de memoriales toda vez que el país aún no se encontraba en emergencia sanitaria, de modo que no se tiene certeza acerca del escrito al cual hace referencia el apoderado de la parte actora y por lo tanto no es posible emitir ningún pronunciamiento.

3) Finalmente, en relación con la solicitud del demandante tendiente a que con ocasión del traslado de las excepciones formuladas por la Concesionaria Vial Andina (Coviandina) SAS sobre el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se integre a la sociedad Consorcio Vial Andino como parte demandada en el presente medio de control, es preciso indicar que el llamamiento en garantía se tramita en cuaderno separado al principal de la acción de grupo en virtud del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, en esos términos no es procedente integrar a la sociedad Consorcio Vial Andino como demandado principal en la controversia de la referencia por cuanto la oportunidad procesal para solicitar su vinculación dentro del proceso era con la demanda o reforma de la demanda mas no en el trámite del llamamiento en garantía, puesto que este solo versa sobre la relación sustancial aducida por la Agencia Nacional de Infraestructura con la Concesionaria Vial Andina SAS y acerca de las eventuales indemnizaciones o restituciones a que haya lugar a cargo del llamado en garantía.

RESUELVE:

1º) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 93 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora junto con sus anexos visibles en los folios 318 a 353 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

2º) Por Secretaría **córrase traslado** del escrito contentivo de la reforma de la demanda y de sus anexos a las partes y al Ministerio Público mediante

notificación por estado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

3º) Deniégase la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que en el contradictorio se integre a la sociedad Consorcio Vial Andino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2020-00413-00
Demandante: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede fechado el 28 de septiembre de 2020, en el que se indica que ingresa el expediente de la referencia al despacho ponente sin pronunciamiento alguno respecto de la subsanación de la demanda ordenada y que venció el 22 de septiembre del año en curso, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los representantes legales de la **CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC – FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA y CORPORACIÓN**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MANOS POR LA PAZ ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** solicitando como pretensiones lo siguiente:

“1. Que se declare responsable a la Jurisdicción Especial para la Paz de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por minas antipersona, artefactos explosivos improvisados, y municiones sin explotar en el conflicto armado colombiano.

2. Que se ordene a la Jurisdicción Especial para la Paz que en un término no superior a 3 meses seleccione y priorice un macro caso que involucre Medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las FARC-EP.”.

1.2. Repartido el presente medio de control ante esta Corporación, revisado su contenido, el Dr. Luis Manuel Lasso Lozano mediante providencia del 27 de julio de 2020 manifestó impedimento para resolver el medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

1.3. En Sala Dual del 20 de agosto de 2020 fue aceptado al Dr. Luis Manuel Lasso Lozano el impedimento formulado, correspondiéndole su conocimiento a la suscrita Magistrada Ponente.

1.4 Revisado el contenido de la demanda, el Despacho ponente mediante auto del 11 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda, por no acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitando la aplicación de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por ausencia de corrección de la demanda dentro del presente medio de control así:

1. En providencia del 11 de septiembre de 2020, notificada mediante anotación por estado el 17 del mismo mes y año de 2020 en la página web de la rama judicial, se inadmitió la demanda por no dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, relacionado con la reclamación administrativa previa, que se constituye en un requisito de procedibilidad para interponer la demanda dentro del presente medio de control.

2. La normatividad relacionada con la reclamación previa a la presentación de la demanda dentro de este medio de control en su artículo 161 estatuye lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...).».

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

Luego la reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

3. Dentro de la demanda presentada, no se encuentra mención ni sustento acerca de la referida reclamación administrativa, es decir si la misma fue o no presentada por los actores populares ante la Jurisdicción Especial para la Paz,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

solicitando la aplicación de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados y que se relacionaran directamente con toda la situación fáctica narrada y con las pretensiones de la demanda.

Tampoco aparece aportada dicha reclamación como parte del material probatorio allegado con el escrito demandatorio, para poder determinar si la entidad accionada se abstuvo de atender en los términos legales la reclamación presentada o la negó, haciendo que los accionantes deban acudir a la protección de los citados derechos vía judicial.

4. Frente a la anterior situación, el Despacho Ponente le otorgó a la parte actora el término de tres (3) días para que corrigiera el defecto indicado, so pena de rechazo tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, vencido dicho término concedido, no obra en el expediente, ningún escrito de subsanación de la demanda según lo indicado en el informe secretarial de ingreso del expediente al despacho ponente.

5. Para resolver este punto es importante revisar las disposiciones normativas relacionada con el rechazo de la demanda por no subsanación de la demanda.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (negritas no originales)

Así mismo, fue señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (negritas fuera de texto).

Conforme al análisis fáctico y jurídico antes señalado, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido no se presentó escrito de subsanación de la demanda por parte de los accionantes, esta Colegiatura deberá rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la **CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC – FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA** y **CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los actores populares a los siguientes correos electrónicos:

ASOCIACIÓN ÚNETE POR COLOMBIA	uneteporcolombia@gmail.com, bernardohenaojaramillo@gmail.com,
CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO -ONG MIL VÍCTIMAS	direccionvictimas@gmail.com, joans.moreno@urosario.edu.co,
CORPORACIÓN ROSA BLANCA	berthaaliciasuarezcasallas@gmail.com
FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA	hotjehc@hotmail.com
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC – FEVCOL	herbinhoyosm@gmail.com
CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ	alvaroagudelo201177@gmail.com

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

CON IMPEDIMENTO ACEPTADO

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00597-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y la señora Lina María Villada Villada, con la finalidad de que se declare la nulidad del artículo 83 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020.

2° Con auto del 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de publicación del Decreto 590 de 1 de julio de 2020 y con ello poder establecer el término dentro del cual se interpuso la demanda.

3° En la providencia en mención, en virtud del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concedió a la parte actora un plazo de tres (3) días hábiles para que subsanara los defectos señalados.

4° De la revisión del informe secretarial del cinco de octubre de 2020, se tiene que dentro del término conferido en el auto del 14 de septiembre de 2020, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda y tampoco manifestó que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de la misma tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00597-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2020.

En efecto, se debe indicar que la precitada providencia fue notificada por estado del 25 de septiembre de 2020, por lo que la parte actora contaba hasta el día primero de octubre de 2020 para allegar la constancia de publicación Decreto 590 de 1 de julio de 2020; sin embargo, tal circunstancia no acaeció.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

PROCESO N°: 2500023410002020-00597-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

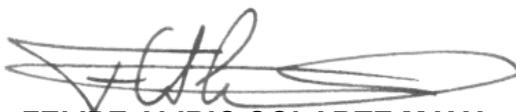
RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1°. Lourdes María Díaz Monsalvo, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación – Fernando Carrillo Flórez, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, 185 del Decreto 262 de 2000 y 2,24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

2°. El Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Auto de 11 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de cumplimiento promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, al considerar que la demanda se dirigía contra la Procuraduría General de la Nación, entidad del orden nacional. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una *solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrilla fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó sendos documentos a través de los cuales soporta su demanda y solicita el cumplimiento de los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, 185 del Decreto 262 de 2000 y 2,24 y 25 de la Ley 909 de 2004, pero de la revisión documental, no se evidencia que se haya aportado petición alguna dirigida al cumplimiento de las normas que se reclaman en la demanda interpuesta, ya que en ningún documento la accionante solicita que se ordene el cumplimiento de las normas reclamadas y la justificación del incumplimiento.

Al respecto, se debe decir que en el expediente obran los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Decretos 723 a 739, todos de 6 de agosto de 2020, por medio de los cuales se hacen nombramientos.
- Decretos 746, 747, 750 y 752, todos de 10 de agosto de 2020, por medio de los cuales se hacen nombramientos.
- Decreto 764 de 11 de agosto de 2020 “por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial”.
- Decreto 765, 769, 770, todos de 11 de agosto de 2020, por los cuales se hacen nombramientos.
- Decreto 772 de 27 de agosto de 2020 “por medio del cual se hace un encargo”.
- Decretos 773, 774, 775 y 777, todos de 27 de agosto de 2020, por los cuales se hacen nombramientos
- Decretos 781, 782, 783 y 784 todos de 27 de agosto de 2020, por medio de los cuales se hacen encargos.
- Decretos 785, 786, 787, 788, 789 y 790, todos de 27 de agosto de 2020, por medio de los cuales se hacen nombramientos en provisionalidad.
- Decreto 791 de 27 de agosto de 2020 “por medio del cual se prorrogan unas comisiones a unos servidores inscritos en el escalafón de la carrera administrativa para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Procuraduría General de la Nación”.
- Decreto 792 de 27 de agosto de 2020 “por medio del cual se prorrogan unos encargos”.
- Sentencia de 24 de julio de 2020 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad electoral expediente 25000234100020190037300. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”. Demandado: Luz Myriam Castaño Marulanda – Procuraduría General de la Nación.
- Oficio 111003000000-I-2020-003911 de 29 de mayo de 2020, por medio del cual el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la petición elevada por Lourdes María Díaz Monsalvo respecto

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del “(...) proceso de selección con el cual se le otorgó el cargo de Profesional Universitario g17 (sic) a Angie Paola Sierra, quien se desempeña en provisionalidad y estaba en cargo de citadora y ha venido obteniendo otros cargos en un proceso que no ha sido transparente, por decir lo menos, pues no ha sido público ni ha dado prioridad a la figura del encargo, convocando al personal inscrito en carrera administrativa (...)”.

Así pues, de la lectura de los documentos aportados, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a la demandada, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es**

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»⁶.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, 185 del Decreto 262 de 2000 y 2,24 y 25 de la Ley 909 de 2004, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó Lourdes María Díaz Monsalvo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 25000234100020200065700
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000658-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDANDO: JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 25 de septiembre de 2020, y revisado el contenido del presente medio de control presentado por la accionante, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 La señora **MARÍA MERCEDES MORENO** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - JUEZ WILSON CADENA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

BOGOTÁ – SALA PENAL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, con el fin de obtener las siguientes:

“4. PRETENSIONES

4.1. *De conformidad con los hechos y derechos enunciados en la tutela 094- 2020 y ante el riesgo inminente de que se siga ocasionando y se agrave a futuro el perjuicio ambiental con la prosecución de las aspersiones terrestres no reglamentarias y eventual reactivación de las fumigaciones aéreas, **solicito la suspensión provisional de las aspersiones estatales por cualquier vía y con cualquier molécula.***

4.2. *Reitero lo manifestado en mi IMPUGNACIÓN DEL 22 DE AGOSTO 2020 al Fallo de 1ª Instancia: que el escrito inicial de tutela se instauró y radicó en concordancia con la normatividad que para efectos de trámite el Estado ha dictado, **se solicita respetuosamente a la Sala declarar LA NULIDAD de lo actuado, por el Señor Juez del Circuito en razón a no ser competente para actuar y en consecuencia avocar el conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA, de los amparos impetrados mediante esta acción de constitucionalidad :***

4.3. *De igual manera, mientras se pronuncia el Tribunal respecto a esta Acción de Cumplimiento y con miras a agilizar y prevenir el perjuicio irremediable que denuncié y dado el riesgo de que, entretanto, este perjuicio se vea agravado con la reactivación de las fumigaciones aéreas por decreto presidencial, estoy paralelamente radicando una Acción Popular sobre los mismo hechos y derechos ante la incertidumbre y señalo lo indicado en el primer fallo y en el fallo de segunda instancia así:*

4.3.1.1. *Juez Cadena Primera Instancia: la presente acción de tutela será rechazada por no acreditarse el presupuesto de legitimidad en la causa por activa, situación que no será óbice para que la accionante, superando las irregularidades advertidas, pueda promover nuevamente la acción constitucional.[p. 9]*

4.3.1.2. *Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos Segunda Instancia de Tutela: Entonces, como se señaló, el citado medio judicial es el encargado de proteger los derechos e intereses colectivos, tales como “a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) la moralidad administrativa. c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio Ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (...)"25 entre otros, pero además puede la demandante solicitar medidas cautelares por el presunto daño ocasionado con la reactivación a la aspersión aérea. [p 17-18]

En resumen, lo que acá se denuncia es la potencial violación de mi derecho a informar para exigir ciencia y toma de decisiones informadas y defender la legalidad de solicitar la suspensión provisional inmediata de las aspersiones químicas en espera de un sustento científico y legal sobre el caso colombiano. Acciono la violación del Decreto 1382 del 2000; Sentencia T-690/17 y Decreto 1983 de 2017 para exigir que dichas exigencias en derecho se cumplan. (negrillas y subrayas fuera de texto)

1.2 En la demanda la accionante señala como incumplidas las siguientes disposiciones normativas:

"2. ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

2.1.Ley o Acto Administrativo incumplido: Decreto 1382 del 2000 según el cual *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura [...] Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral."* Con lo que estaba restringida la competencia del Juez Penal para conocer mi tutela y, así, ceñir —un cuestionamiento profundo y desarrollado de manera sustentada en estudios, jurisprudencia y doctrina— a la cuestionada y poco evolutiva noción de la supuesta inexistencia de los seres por nacer, y pretendido desconocimiento de los derechos vulnerados.

2.2.Asimismo fallan en mi contra sin consideración de que, como reza la Sentencia T-690/17 *"El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial". No obstante la ley y jurisprudencia, mi impugnación fue rechazada (anexo) por, grosso modo, no invocar un*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

acto de fumigación efectuado directamente por parte del Presidente Iván Duque Márquez. Aunque el Presidente Duque no fumiga él mismo, las actuaciones y omisiones suyas y de las autoridades nacionales accionados están directamente cuestionadas en la tutela fallada por quien no debía intervenir.

2.3. Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 para exigir que se cumplan. En cuanto al Decreto 1983 del 2017, en su Artículo 1 Numeral 11 señala que “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.” (resaltado propio).”

1.3. Repartido el presente medio de control ante esta Corporación y revisado su contenido, se advierte que el mismo no cumple con el objeto y el requisito de procedencia, consagrados en los artículos 1° y 8 de la Ley 393 de 1997 como se verá a continuación.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Es una acción destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

administrativos, así como para lograr su efectividad, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

2. DEL OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política en donde se indica que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*

Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 1° estableció el objeto y en el 8° dispuso la procedibilidad de la acción de cumplimiento así:

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección “A”. Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094, ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son: *“a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.”*

De otra parte, también se observa que el presente medio de control no cumple con uno de los requisitos de contenido de la solicitud establecidos en el artículo 10 ibídem, esto es la prueba de la constitución en renuencia ante las autoridades que son aquí accionadas, para que cumplan con la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, lo cual está estatuido en el inciso 2° del precitado artículo 8 y el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. El caso en concreto

En el caso bajo análisis, advierte la Sala la señora MARÍA MERCEDES MORENO presenta demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento contra el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, indicando en el encabezado de su demanda que:

“La actual ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO se dirige a rectificar, solicitar la nulidad de, lo actuado por el Juez WILSON HENRY CADENA GUERRERO del Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento y por el Magistrado (Ponente) LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal por su falta de competencia para conocer la Tutela 094-2020 “Tutela Aspersiones Generaciones Por Nacer MMMoreno 7 agosto 2020” accionando al Presidente de la República y otras autoridades nacionales y seccionales.

Esta Acción de Cumplimiento la radico para evitar que la norma no se convierta en una mera formalidad al antojo de quien falla.” (negrilla fuera de texto)

En el acápite de pretensiones señala claramente que lo que busca obtener es i) la suspensión provisional inmediata de las aspersiones químicas estatales por cualquier vía y con cualquier molécula y ii) la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en primera instancia en sede de tutela respecto del expediente No. 2020-094 por parte del Juez 50 del Circuito, quien carece de competencia para tramitar dicha acción en primera instancia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Allí indicó igualmente que, mientras se resuelve la presente acción de cumplimiento, para evitar la configuración de un posible perjuicio irremediable, por la reactivación de las fumigaciones aéreas por decreto presidencial, radicó de manera simultánea una acción popular por los mismos hechos y por los derechos e intereses colectivos que le fueron señalados en la decisión de segunda instancia por parte del juez de tutela.

No obstante, que la parte actora dentro del medio de control citó los Decretos 1382 del 2000 y 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 como normas con fuerza material de ley que están siendo presuntamente incumplidas por las autoridades aquí accionadas, no se encuentra mención alguna o justificación en la narración de los hechos de la demanda sobre las presuntas acciones u omisiones que originan el presunto incumplimiento de dichas disposiciones normativas por parte de las entidades accionadas, como tampoco sucede en el encabezado ni en el capítulo de pretensiones, sólo se centro en la solicitud de nulidad de lo actuado en ambas instancias en sede de tutela y la solicitud de suspensión provisiona de las aspersiones.

Adicionalmente, citó como incumplida la sentencia T-690/17 la cual no es objeto de estudio a través de este medio de control, tal como se precisó en los artículos 1° y 8° de la precitada Ley 393 y el artículo 87 constitucional.

Debe mencionarse que para que proceda el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

administrativos, debe existir un deber que esté siendo omitido por acción u omisión, que se encuentre consagrado en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo y que radique en cabeza de la autoridad, para que pueda reclamarse vía judicial su cumplimiento efectivo.

Revisado todo lo antes expuesto, observa la Sala que no se encuentra satisfecho el cumplimiento del objeto y procedencia del presente medio de control, en la medida en que si bien la actora hizo una mención de unos posibles normas con fuerza material de ley o actos administrativos que están siendo incumplidos, lo cierto es que lo pretendido por la accionante a través de este medio de control, no es el cumplimiento efectivo del presunto deber omitido consagrado en aquellos, por parte de Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en tanto que todo lo manifestado a lo largo de su libelo demandatorio, evidencia una inconformidad con el trámite de tutela adelantado ante la jurisdicción penal, por la presunta falta de competencia del Juzgado 50 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá para conocer y tramitar la acción constitucional en primera instancia al haber sido accionada una entidad del orden nacional como lo es la Presidencia de la República, y ello impedía que pudiera ser conocida y fallada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala Penal, como ocurrió en su caso particular y concreto en sede de tutela. Por ello, busca que esta Corporación proceda a través de este medio de control, declarar la nulidad de todo lo actuado en dicha acción constitucional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Frente a lo anteriormente indicado, esta Sala debe precisarle a la demandante que la nulidad que invoca en esta demanda por lo sucedido en sede de tutela puede alegarse a través de otro mecanismo judicial, tal como lo es el trámite incidental de nulidad, siempre que se reúnan los requisitos señalados para tal fin y no por medio de la acción de cumplimiento por estar fuera de su finalidad y naturaleza, debiendo en consecuencia, ser rechazada por ser improcedente.

Aunado a todo ello, si lo pretendido también es lograr la suspensión provisional de las aspersiones aéreas químicas o por otra molécula en aras de proteger algunos derechos e intereses colectivos que se encuentran presuntamente afectados con tal actuación, la vía judicial indicada no resulta ser el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por desdibujarse su naturaleza, sino el de protección de los derechos e intereses colectivos, donde deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad y donde podrá solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, en aras de evitar que se configure un posible perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos, pues como ya se indicó en precedencia y como se reitera, lo solicitado no hace parte de la naturaleza y objeto del presente medio de control, tornándose en improcedente su interposición.

En ese orden de ideas, al descartarse uno de los supuestos para que proceda la admisión de la acción de cumplimiento a saber, esto es el incumplimiento de un deber contenido en una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, la Sala deberá rechazar de plano la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

presente demanda por ser improcedente de conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes expuestos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Acorde con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **MARÍA MERCEDES MORENO** contra el **JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - JUEZ WILSON CADENA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00658-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: : NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la accionante a la dirección electrónica mamacoca@mamacoca.org.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, DC, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del ART. 19 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de CARLOS RODRIGO LAGUADO CERÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 91.485.547 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, EN EL CARGO DE KATTIA MILENA TORRES TORRES, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 16 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, EN EL CARGO DE KATTIA MILENA TORRES TORRES, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el líbello demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 19 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el presente expediente con radicación número 2500023410002020-00685-00 se encuentra que en este proceso se demanda la nulidad del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 en lo que respecta al artículo 19, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación No. 2500023410002020-00626-00 y 2500023410002020-00639-00, se demanda la nulidad del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 en lo que respecta a los artículos 7 y 12, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso de la referencia al número 2500023410002020-00626-00 que se tramitan actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00685-00 al proceso número 2500023410002020-00626-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado